

SECRETARIA GENERAL

MEMORÁNDUM

PARA: LIC. LEONEL VALLADARES
Oficial de Información Pública

DE: ABG. THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General

ASUNTO: **REMISIÓN DE INFORMACIÓN.**

FECHA: 08 de julio, 2024.

96-SG-2024



Por medio de la presente, se remite la información que se ha generado en relación a los sub componentes que corresponden a la Secretaría General, y se traslada para subirla al Portal de Transparencia del IAIP, lo que a continuación se describe:

1. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SERVICIOS

Sub componente 1.4. Servicios Prestados: (Inciso d/ Formatos)

- Emisión de Constancias, que se generan conforme a las solicitudes de los peticionarios(as), en las Oficinas a nivel nacional, mismas que se extendieron para el mes de **junio**, 2024.

2. REGULACIÓN Y NORMATIVA

Sub componente 4.1. Leyes, reglamentos, acuerdos y circulares (inciso c):

- Convenios o Acuerdos que se firmen por el CONADEH con otras instituciones enlaces, ya sea en forma Original o Copia, están bajo custodia en la Secretaría siguiendo las instrucciones de la Dirección Superior.

Sub componente 4.3. Decretos Ejecutivos, acuerdos y resoluciones firmes (inciso c):

- Emisión de Resoluciones.

Asimismo, lo antes descrito se remitirá vía correo electrónico, adjuntando notas aclaratorias de las actividades realizadas en la Secretaría General en el mes de **junio** 2024.

Cualquier aclaración adicional estamos para brindarle el apoyo.

Atentamente,

c.  archivo
TLNR/es.

1/Memorándum No. 96-SG-2024

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de julio, 2024.

Licenciado
LEONEL VALLADARES
Oficial de Información Pública
Su Oficina.

Att. Nota Aclaratoria

Estimado Licenciado Valladares:

Por este medio, hago de su conocimiento que fueron elaboradas Resoluciones Internas en el mes de junio 2024.

1. **Resolución No. 06-2024** "Licencia sin goce de Salario al ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, quien se desempeña en el puesto de Asistente de Informática, por el período comprendido del primero (01) de junio al quince (15) de diciembre del año 2024.
2. **Resolución No. 07-2024** "Licencia sin goce de salario al ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, quien se desempeña en el puesto de "Conductor" adscrito a la Delegación Regional del Sur, período comprendido del 14 de junio 2024 al 13 de junio del año 2025.
3. **Resolución No. 08-2024**, "Aprobar Modificación Presupuestaria", a partir del 19 de junio de 2024.
4. **Resolución No. 09-2024**, Declarar fracasado el proceso de Contratación Licitación Privada No. LP-CONADEH-01-2024 "Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos", a partir del 24 de junio de 2024.

Agradeciendo su apoyo, para informar al IAIP sobre lo antes descrito.

Atentamente,



ABG. THELMA LETICIA NEDA RODAS
SECRETARIA GENERAL

c. Secretaria General
TLNR/es.

RESOLUCIÓN 06-2024

VISTO: Para resolver la solicitud de Licencia sin Goce de Salario, presentada ante esta Institución por el ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, por el tiempo comprendido del primero (01) de junio al quince (15) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), quien en la actualidad se desempeña en el puesto de “**ASISTENTE DE INFORMÁTICA**”, adscrito a la Unidad de Infotecnología del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No 93-2011, se nombra al ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, en el puesto de “**ASISTENTE DE INFORMÁTICA**” del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Tegucigalpa, a partir del primero (01) de agosto del año dos mil once (2011).

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, presentó ante la Titular de la Institución, solicitud de una licencia sin goce de salario, iniciando el primero (01) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y finalizando el quince (15) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), lo anterior por motivos estrictamente personales.

CONSIDERANDO: Que el Ingeniero Marco Antonio Aguilera, en su condición de Jefe de la Unidad de Infotecnología del CONADEH, en fecha veintiocho (28) de mayo del presente año, emitió el Informe correspondiente, relacionado con la solicitud de licencia sin goce de salario, presentada por el Señor **OSCAR**

EUGENIO GARCÍA CÁCERES, determinando lo siguiente "... como Jefe Inmediato, **NO HAY INCONVENIENTE ALGUNO CON QUE SE OTORGUE**, sin embargo es prioridad cumplir con las diferentes asignaciones que realiza esta unidad, por lo que solicito sea nombrado personal en su lugar como mi Asistente, debido a las múltiples actividades el tiempo que dure **LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO** del colaborador en mención."

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Gerente de Talento Humano, Licenciada Melany Pineda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 127 del Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH, emitió Informe contentivo de la solicitud de licencia sin goce de salario, interpuesta por el ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, recomendando lo citado a continuación "RECOMIENDA declarar procedente lo solicitado por parte del servidor público **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES** de **LICENCIA NO REMUNERADA O SIN GOCE DE SALARIO, POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, con efectividad a partir del 01 de junio del año en curso; ya que este movimiento de personal no afecta la continua eficiencia administrativa de la Unidad de Infotecnología y en relación a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 126 numeral 6) taxativamente dice: "Otras circunstancias calificadas en la que prevalezca el interés personal de "LA O EL SERVIDOR PÚBLICO" siempre que no se ponga en precario el servicio."

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le

concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley Orgánica en su Artículo 8, contempla que la persona titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, órgano constitucional que ejerce la representación legal del Estado, emitió Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-

LI-98-2017, a través de la cual taxativamente resalta y garantiza la independencia y/o autonomía que se encuentra investido el CONADEH, tanto en su dimensión personal como institucional, en cuatro grandes ámbitos: 1) Independencia Funcional; 2) Independencia Administrativa; 3) Independencia Técnica; y, 4) Independencia Presupuestaria, como órgano público para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 46 de la supra mencionada Ley Orgánica, determina que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos nombrará libremente a los Delegados (as) Adjuntos (as), asesores (as), personal técnico necesario y demás recursos humanos que requiera la institución de acuerdo al reglamento y dentro de los límites presupuestarios.”, lo anterior en consonancia a lo estipulado en el Artículo 47 de ese mismo cuerpo legal que indica “El personal del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos gozará de los derechos y garantías laborales establecidas en las leyes de la República y en el reglamento interno respectivo.”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) en su Artículo 119 contempla que “LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH” podrán gozar de licencias previo conocimiento de su superior inmediato (a), la Gerencia de Talento Humano y con la aprobación de la o el Titular del “CONADEH”, en los casos que correspondan. Las licencias pueden ser con goce de salario o sin goce de salario y para ambos casos, queda a la entera discrecionalidad de él o la Titular del “CONADEH” el otorgamiento o denegación de las mismas, sin que ni una ni otra le genere ninguna responsabilidad institucional.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 126 numeral 6) del precitado Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH establece que “LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS” tendrán derecho a gozar de licencias sin goce de salario, en casos calificados, que no obstaculicen la marcha normal de la gestión institucional, cuando concurren las razones o causales siguientes: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; y, 6) Otras circunstancias calificadas en la que prevalezca el interés personal de “LA O EL SERVIDOR PÚBLICO” siempre que no se ponga en precario el servicio.”

CONSIDERANDO: Que el supra mencionado Reglamento Interno de Trabajo en el Artículo 158 numeral 4), indica que es obligación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, además de las contenidas en el Código de Trabajo, en sus Reglamentos y en las Leyes de Previsión Social, entre otras, el conceder a “LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH” si es procedente, licencias y permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 95 numeral 5) del Código de Trabajo, el precitado “REGLAMENTO” y demás leyes laborales vigentes.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo, en su Artículo 95 contempla las obligaciones de los Patronos, estableciendo dentro de las mismas, conceder licencia al trabajador para que pueda cumplir con las obligaciones de carácter público, impuestas por la Ley, en caso de grave calamidad doméstica, para desempeñar comisiones sindicales, entre otras, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la entidad a la que prestan sus servicios los empleados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 100 del precitado Código del Trabajo determina que es causa de suspensión de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, el caso de las licencias que se concedan a los empleados, entre otras.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso en concreto, la solicitud de licencia sin goce de salario fue presentada por el ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, amparado en su derecho constitucional de petición y en la causal contemplada en el Artículo 126 numeral 6) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); asimismo en la sustanciación del trámite administrativo, constan los informe emitidos por el Ingeniero Marco Antonio Aguilera, en su condición de Jefe de la Unidad de Infotécnología y la Licenciada Melany Pineda, Gerente de Talento Humano del CONADEH, consecuentemente con lo anterior se ha garantizado el debido proceso contemplado en el Artículo 127 de mencionado Reglamento Interno de Trabajo.



CONSIDERANDO: Que con los Informes emitidos por el Jefe Inmediato del peticionario y la Gerente de Talento Humano de la Institución, se ha acreditado que el otorgar la licencia sin goce de salario por un periodo comprendido del primero (01) de junio al quince (15) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), no se obstaculiza la marcha normal de la gestión institucional, consecuentemente no se pone en precario el servicio que brinda este ente constitucional a favor de la población.

CONSIDERANDO: Que la suscrita Titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, como máxima autoridad de la Institución, investida de la independencia que goza el CONADEH, tiene la obligación de garantizar al personal de la Institución sus derechos, salvaguardando el mandato institucional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 321 contempla que, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

POR TANTO:

La Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, en uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos 59, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; 1, 8, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 95 numeral 5) y 100 numeral 8) del Código de Trabajo; 119, 120, 126 numeral 6), 127, 128 y 158 numeral 4) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134; y, el Decreto Legislativo Numero 181-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LICENCIA SIN GOCE DE SALARIO al ciudadano OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES, quien se desempeña en el puesto de "ASISTENTE DE INFORMÁTICA", adscrito a la Unidad de Infotecnología del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), por el periodo comprendido del primero (01) de junio al quince (15) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), para que pueda ausentarse de las actividades laborales respectivas a su puesto, en virtud de no poner en precario el servicio que



brinda el CONADEH, de conformidad con los Informes emitidos por su Jefe Inmediato y la Gerencia de Talento Humano.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al ciudadano **OSCAR EUGENIO GARCÍA CÁCERES**, Gerencia de Talento Humano, Gerencia Administrativa y Financiera y a la Unidad de Infotecnología, para los fines que en derecho correspondan. – **NOTIFÍQUESE.**

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Abg. **BLANCA SARAI IZAGUIRRE LOZANO**
Comisionada Nacional de los Derechos Humanos



Abg. **THELMA LETICIA NEDA RODAS**
Secretaria General

RESOLUCIÓN 07-2024

VISTO: Para resolver la solicitud de Licencia sin Goce de Salario, presentada ante esta Institución por el ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, por el tiempo comprendido del catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), quien en la actualidad se desempeña en el puesto de “CONDUCTOR”, adscrito a la Delegación Regional del Sur del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No 07-2013, se nombra al ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, en el puesto de “CONDUCTOR” de la Delegación Regional del Sur del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, con sede en Choluteca, a partir del veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece (2013).

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, presentó ante la Titular de la Institución, solicitud de licencia sin goce de salario, iniciando el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y finalizando el trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), lo anterior por motivos estrictamente personales.

CONSIDERANDO: Que la Abogada **ELBA YESSENIA REYES CRUZ**, en su condición de Delegada Regional del Sur del CONADEH, en fecha cinco (05) de junio del presente año, emitió el Informe correspondiente, relacionado con la solicitud de

licencia sin goce de salario, presentada por el Señor **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, determinando lo siguiente "... considero oportuno brindar un visto bueno para que se le otorgue esta licencia al compañero....si de ser favorable esta licencia, se podría contratar a una persona diferente, para cubrir con las obligaciones del compañero, puesto que su trabajo dentro de la oficina es importante y necesaria..."

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Gerente de Talento Humano, Licenciada Melany Pineda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 127 del Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH, emitió Informe contentivo de la solicitud de licencia sin goce de salario, interpuesta por el ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, recomendando lo citado a continuación "RECOMIENDA declarar precedente lo solicitado por parte del servidor público **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA** de LICENCIA NO REMUNERADA O SIN GOCE DE SALARIO, POR EL TERMINO DE UNO (1) AÑO, con efectividad a partir del 14 de junio del año 2024 finalizando el 13 de junio del año 2025; ya que este movimiento de personal no afecta la continua eficiencia administrativa de la Delegación Regional del Sur y en relación a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo en su Artículo 126 numeral 6) taxativamente dice: "Otras circunstancias calificadas en la que prevalezca el interés personal de "LA O EL SERVIDOR PÚBLICO" siempre que no se ponga en precario el servicio."

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y

cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley Orgánica en su Artículo 8, contempla que la persona titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, órgano constitucional que ejerce la representación legal del Estado, emitió Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017, a través de la cual taxativamente resalta y garantiza la independencia y/o autonomía que se encuentra investido el CONADEH, tanto en su dimensión personal como institucional, en cuatro grandes ámbitos: 1) Independencia Funcional; 2) Independencia Administrativa; 3) Independencia Técnica; y, 4) Independencia Presupuestaria, como órgano público para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 46 de la supra mencionada Ley Orgánica, determina que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos nombrará libremente a los Delegados (as) Adjuntos (as), asesores (as), personal técnico necesario y demás recursos humanos que requiera la institución de acuerdo al reglamento y dentro de los límites presupuestarios.”, lo anterior en consonancia a lo estipulado en el Artículo 47 de ese mismo cuerpo legal que indica “El personal del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos gozará de los derechos y garantías laborales establecidas en las leyes de la República y en el reglamento interno respectivo.”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) en su Artículo 119 contempla que “LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH” podrán gozar de licencias previo conocimiento de su superior inmediato (a), la Gerencia de Talento Humano y con la aprobación de la o el Titular del “CONADEH”, en los casos que correspondan. Las licencias pueden ser con goce de salario o sin goce de

salario y para ambos casos, queda a la entera discrecionalidad de él o la Titular del "CONADEH" el otorgamiento o denegación de las mismas, sin que ni una ni otra le genere ninguna responsabilidad institucional."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 126 numeral 6) del precitado Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH establece que "LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS" tendrán derecho a gozar de licencias sin goce de salario, en casos calificados, que no obstaculicen la marcha normal de la gestión institucional, cuando concurren las razones o causales siguientes: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; y, 6) Otras circunstancias calificadas en la que prevalezca el interés personal de "LA O EL SERVIDOR PÚBLICO" siempre que no se ponga en precario el servicio."

CONSIDERANDO: Que el supra mencionado Reglamento Interno de Trabajo en el Artículo 158 numeral 4), indica que es obligación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, además de las contenidas en el Código de Trabajo, en sus Reglamentos y en las Leyes de Previsión Social, entre otras, el conceder a "LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH" si es procedente, licencias y permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 95 numeral 5) del Código de Trabajo, el precitado "REGLAMENTO" y demás leyes laborales vigentes.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo, en su Artículo 95 contempla las obligaciones de los Patronos, estableciendo dentro de las mismas, conceder licencia al trabajador para que pueda cumplir con las obligaciones de carácter público, impuestas por la Ley, en caso de grave calamidad doméstica, para desempeñar comisiones sindicales, entre otras, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la entidad a la que prestan sus servicios los empleados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 100 del precitado Código del Trabajo determina que es causa de suspensión de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, el caso de las licencias que se concedan a los empleados, entre otras.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso en concreto, la solicitud de licencia sin goce de salario fue presentada por el ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, amparado en su derecho constitucional de petición y en la causal contemplada en el Artículo 126 numeral 6) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); asimismo en la sustanciación del trámite administrativo, constan los informe emitidos por la Abogada Elba Yessenia Reyes Cruz, en su condición de Delegada Regional del Sur y la Licenciada Melany Pineda, Gerente de Talento Humano del CONADEH, consecuentemente con lo anterior se ha garantizado el debido proceso contemplado en el Artículo 127 de mencionado Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con los Informes emitidos por la Jefa Inmediata del peticionario y la Gerente de Talento Humano de la Institución, se ha acreditado que el otorgar la licencia sin goce de salario por un periodo comprendido del catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), no se obstaculiza la marcha normal de la gestión institucional, consecuentemente no se pone en precario el servicio que brinda este ente constitucional a favor de la población.

CONSIDERANDO: Que la suscrita Titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, como máxima autoridad de la Institución, investida de la independencia que goza el CONADEH, tiene la obligación de garantizar al personal de la Institución sus derechos, salvaguardando el mandato institucional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 321 contempla que, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

POR TANTO:

La Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, en uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos 59, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; 1, 8, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 95 numeral 5) y 100 numeral 8) del Código de Trabajo; 119, 120, 126 numeral 6), 127, 128 y 158 numeral 4) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); Opinión Legal No PGR-DNC DDHH-LI-98-2017; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134, y, el Decreto Legislativo Numero 181-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LICENCIA SIN GOCE DE SALARIO al ciudadano CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA, quien se desempeña en el puesto de "CONDUCTOR", adscrito a la Delegación Regional del Sur del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), por el periodo comprendido del catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al trece (13) de junio del año dos



mil veinticinco (2025), para que pueda ausentarse de las actividades laborales respectivas a su puesto, en virtud de no poner en precario el servicio que brinda el CONADEH, de conformidad con los Informes emitidos por su Jefa Inmediata y la Gerencia de Talento Humano.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al ciudadano **CHRISTIAN GONZALO MARTÍNEZ AGUILERA**, Gerencia de Talento Humano, Gerencia Administrativa y Financiera y a la Delegación Regional del Sur, para los fines que en derecho correspondan. – NOTIFÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



Abg. **BLANCA SARAI IZAGUIRRE LOZANO**
Comisionada Nacional de los Derechos Humanos



Abg. **THELMA LETICIA NEDA RODAS**
Secretaria General

RESOLUCIÓN 08-2024

VISTA:

Para resolver la solicitud de “MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA”, remitida por la Licenciada Karla Cruz Castañeda, Gerente Administrativo y Financiero de esta Institución, mediante Memorandum GAF-386-2024, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), relacionada al objeto del gasto 21110 “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, por un monto de DOSCIENTOS DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 202,000.00), en vista que el consumo de este servicio público se ha incrementado a nivel nacional, lo anterior al amparo de la normativa jurídica vigente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”



CONSIDERANDO: Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) son aquellas que cumplen con los “Principios de Paris”, que desempeñan una función decisiva en la promoción y supervisión de la aplicación eficaz de las normas internacionales de derechos humanos en el plano nacional.

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre las “Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (INDH)”, Número 48/134, se aprobaron los “Principios Relativos a los Estatutos de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”, generalmente conocidos como los “Principios de Paris”, aplicables en este caso en particular al CONADEH; estipulando la precitada resolución que con relación a la “Composición y garantías de independencia y pluralismo”, que “...La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del Gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia...”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”



CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la precitada Ley Orgánica contempla que “La persona titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica...”; lo anterior relacionado con el Artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos que estipula que el Titular de la institución no está supeditado a órgano y funcionario alguno en asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, órgano constitucional que ejerce la representación legal del Estado, emitió Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017, a través de la cual taxativamente resalta y garantiza la independencia y/o autonomía que se encuentra investido el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), tanto en su dimensión personal como institucional, en cuatro grandes ámbitos: 1) Independencia Funcional; 2) Independencia Administrativa; 3) Independencia Técnica; y, 4) Independencia Presupuestaria, como órgano público para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 de la supra mencionada Ley Orgánica detalla de forma clara y precisa los recursos y bienes que conforman el patrimonio del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en consonancia con el Artículo 50 de la referida normativa legal indicando que “Los recursos financieros de la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos pueden ser depositados en cualquier institución del sistema financiero nacional. Estos recursos serán utilizados para financiar las actividades administrativas, técnicas y de promoción en la protección, difusión y educación en Derechos Humanos y de los proyectos que hubiere aprobado oportunamente.”



CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en el Artículo 51 establece que “La institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos tendrá un presupuesto anual independiente para su funcionamiento, el cual será incorporado al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República...”; lo anterior en concordancia al Artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que “Corresponde al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos la ejecución del presupuesto, así como la administración independiente del patrimonio de la institución...”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos determina que “Será aplicable al régimen financiero del Comisionado Nacional lo dispuesto en los Artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración, Reglamento de Viáticos y manual de ejecución presupuestaria y demás disposiciones aplicables.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 83-2004, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil cuatro (2004), publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha veintiuno (21) de junio del mismo año, edición 30,421, se aprobó la Ley Orgánica del Presupuesto y a través del Acuerdo Ejecutivo No. 0419 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cinco (2005), se aprobó el Reglamento de Ejecución General de la citada Ley, instrumentos que tienen por objeto el regular y armonizar la administración financiera del Sector Público.



CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Presupuesto tiene como ámbito de aplicación el Gobierno Central, conformado por el subsector de la administración central del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas no empresariales; Poder Legislativo y los órganos constitucionales dependientes del mismo; Poder Judicial y los órganos constitucionales sin adscripción específica como el Ministerio Público, Tribunal Superior de Cuentas (TSC), Procuraduría General de la República (PGR), y demás entes públicos de similar condición jurídica, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley Orgánica del Presupuesto define como Administración Financiera del Sector Público, el conjunto de principios, normas, sistemas, subsistemas, procesos y procedimientos utilizados para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos del Estado, a través de la eficiente gestión de los recursos públicos, mediante su planificación, obtención, asignación, utilización, registro, información y control óptimos.

CONSIDERANDO: Que la supra mencionada Ley Orgánica del Presupuesto, en el Artículo 35 define que las modificaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, es toda creación, disminución, ampliación o traslado a las asignaciones presupuestarias votadas por el Poder Legislativo para un periodo fiscal.



CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No 62-2023, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), Edición 36,437 se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, ejercicio fiscal 2024, incluyendo las disposiciones que regulan su ejecución.



CONSIDERANDO: Que las Normas de Ejecución Presupuestarias (NEP), constituyen el documento conocido como Disposiciones Generales y es el que contiene las directrices que rigen todo el proceso de ejecución de las diferentes instituciones que conforman el Sector Público definido en el Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

CONSIDERANDO: Que las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes, en su Artículo 151 dispone que “Las asignaciones presupuestarias destinadas al pago de servicios públicos deben ser utilizadas únicamente para atender los gastos efectuados por estos conceptos, en consecuencia, se prohíbe realizar transferencias de estos objetos de gasto para cubrir compromisos de distinta finalidad... El Gerente Administrativo y el subgerente de presupuesto o su equivalente en las diferentes instituciones; serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de la presente disposición.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 229 de las precitadas Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes, contempla que “Con el propósito de evitar sobregiros en las asignaciones presupuestarias aprobadas, las instituciones públicas, deben realizar las modificaciones presupuestarias necesarias previo a la ejecución de los gastos...”



CONSIDERANDO: Que las Normas Técnicas del Subsistema de Presupuesto, en su Artículo 25 determinan que corresponde a los Titulares de las Instituciones Públicas autorizar traslados de créditos presupuestarios entre objetos específicos del gasto de los grupos “Servicios No Personales”, “Materiales y Suministros” o entre categorías de un mismo programa, siguiendo el procedimiento



señalado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en los manuales que integran estas normas técnicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Memorándum GAF-386-2024, remitido en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Gerencia Administrativa y Financiera, se solicita que se emita la correspondiente Resolución que apruebe modificación presupuestaria, con el fin de aumentar el objeto del gasto 21110 "SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", por un monto de DOSCIENTOS DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 202,000.00), en vista que el consumo de este servicio público se ha incrementado a nivel nacional; destacando que las estructuras presupuestarias que se disminuyen no se afectarán en su ejecución, ya que se poseen créditos disponibles en las empresas que suministran el servicio público de telefonía fija y el servicio público de agua.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) la Abogada BLANCA SARAÍ IZAGUIRRE LOZANO en su condición de COMISIONADA NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, emitió el Acuerdo No.03-2024, a través del cual se le delega al ciudadano RICARDO JOSUÉ LÓPEZ HERRERA, quien en la actualidad se desempeña en el puesto de DELEGADO ADJUNTO PRIMERO, la facultad de firmar los Acuerdos, Resoluciones, Cartas Poder, Contratos, Adendums, Convenios y demás trámites administrativos, cuyo conocimiento corresponde a la Titular de esta Institución, efectivo a partir del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



POR TANTO:

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en aplicación de los Artículos 59, 321 y 323 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134; Artículos 1, 8, 9 numerales 1 y 9, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 1, 3, 55, 56 y 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 35 de la Ley Orgánica de Presupuesto; 151, 229, 235 y demás aplicables de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio Fiscal 2024; 25 de las Normas Técnicas del Subsistema de Presupuesto; Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017; Decreto Legislativo Número 181-2020; y, Acuerdo de Delegación No.03-2024.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar modificación presupuestaria disminuyendo de los objetos del gasto 21200 "AGUA" y 21420 "TELEFONÍA FIJA" el monto de DOSCIENTOS DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 202,000.00), y aumentando el objeto del gasto 21110 "SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", por un monto de DOSCIENTOS DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 202,000.00), de conformidad al "DOCUMENTO DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS" Número seis (6), contentivo de dos (2) páginas, el cual forma parte integral de esta Resolución; es importante establecer que las estructuras presupuestarias a disminuir no se afectaran en su ejecución, en vista que existen créditos disponibles a favor de la Institución, según consta en los saldos conciliados, de acuerdo a lo estipulado en el Memorándum GAF-386-2024, emitido por la Gerencia Administrativa y Financiera.



SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir del diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). – CÚMPLASE.



RICARDO JOSUÉ LÓPEZ HERRERA
Delegado Adjunto Primero
Acuerdo de Delegación No.03-2024



THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 09-2024

VISTO: El expediente administrativo contentivo del Proceso de Contratación, correspondiente a la Licitación Privada, registrada bajo la nomenclatura **LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**.

CONSIDERANDO: Que obra agregado al expediente administrativo de contratación registrado bajo la nomenclatura **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, Visto Bueno de la Titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), para iniciar el proceso de Licitación de mérito, contemplado en el Memorándum GAF-283-2024.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito, el Pliego de Condiciones para el proceso de la **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, el cual cuenta con el Visto Bueno del Comprador Público Certificado (CPC) del CONADEH, Técnico Hilda Espinoza, estampado en el Documento B-03-2024, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo establecido en el literal b) del Artículo 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que el órgano responsable de la contratación, para lograr la participación esperada en el proceso, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 59 y 146 de la Ley de Contratación del Estado, el Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado y 48 de la Ley de Procedimiento

Administrativo, envió invitación para participar en el proceso **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, a cinco potenciales oferentes, igualmente se publicó a través de la plataforma de HonduCompras; en este caso es importante destacar que los proceso de contratación deben registrarse por lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento de aplicación, no contemplando dichas disposiciones legales y reglamentarias para el proceso de licitación privada un plazo entre el aviso y la apertura de las ofertas, por lo que ante vacío de ley, debe aplicarse lo determinado en el Artículo 146 de la precitada Ley de Contratación que indica “que en defecto de normas expresas de la presente Ley, tendrán aplicación supletoria en la contratación administrativa las restantes normas del Derecho Administrativo y en su defecto las normas de Derecho Privado”, consecuentemente al no existir un plazo especial establecido para una actuación administrativa, este será de diez (10) días, tal y como lo contempla el Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que obra en el expediente administrativo de contratación, Acta de Recepción de Ofertas, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), relacionada con el proceso No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”, estipulando la misma, que se recibieron las ofertas presentadas por las Sociedades Mercantiles siguientes:



No.	Nombre del Oferente
1	Redes y Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V.
2	Cable Color S.A de C.V.



CONSIDERANDO: Que el día treinta (30) de mayo del año en curso, fecha señalada en la invitación remitida a los potenciales oferentes y en el Pliego de Condiciones de mérito, se realizó el proceso de la Apertura de las Ofertas, tal y como consta en el Acta respectiva, relacionada con el proceso en mención, la cual establece con relación a las ofertas lo citado a continuación:

Oferente No. 1	Redes y Telecomunicaciones S DE R.L DE C.V.
Monto Total de la Oferta	L.665,850.00
Número de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	2200005987
Monto de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	L.25,000.00
Tipo de garantía	Garantía Bancaria
Fecha de emisión	28 de mayo del 2024
Institución Bancaria emisora de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	Banco Atlántida S.A.
Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	29 de mayo al 15 de noviembre del 2024
Oferente No. 2	Cable Color S.A DE C.V.
Monto Total de la Oferta	L.453,882.00
Número de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	00038762
Monto de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	L. 15,000.00
Tipo de garantía	Cheque Certificado
Fecha de emisión	27 de mayo del 2024
Institución Bancaria emisora de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	Banco Atlántida S. A.
Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	Cheque Certificado

CONSIDERANDO: Que obra en las diligencias Acta de Evaluación Legal, la cual contempla que el Comité de Evaluación designado para tal efecto, procedió a la revisión y evaluación legal de las ofertas presentadas, conforme al Pliego de Condiciones para la **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, concluyendo en lo siguiente:

“1. La oferta presentada por la sociedad mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., deberá subsanar lo siguiente:

- Presentar Permiso de Operación de negocios vigente, original o copia fotostática debidamente autenticada por Notario Público, extendida por la **Alcaldía Municipal del domicilio de la empresa**, ya que el acreditado fue emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito Central; y de conformidad a la Escritura de Constitución de Sociedad establece como domicilio legal San Pedro Sula, departamento de Cortés.

2. La oferta presentada por la sociedad mercantil denominada Cable Color S. A. de C.V. “El Formulario de Presentación de la Oferta”, no se encuentra debidamente autenticada la firma del emisor por Notario Público debido a que los certificados de autenticidad No. 7314196 y 7314197 no lo certifica; al ser este un Documento No Subsancable, su oferta queda descalificada.”

CONSIDERANDO: Que obra en Acta de Evaluación Financiera, emitida en fecha once (11) de junio del año en curso, por el Comité de Evaluación designado, relacionada con el proceso de contratación objeto de la presente resolución, observado en su parte final lo siguiente:

“ Después de realizar el examen de mérito a la oferta financiera presentada por la sociedad mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., deberá subsanar lo siguiente:

- Presentar copia fotostática autenticada por Notario Público, del Estado de Situación Financiera (Balance General) del último ejercicio fiscal inmediato anterior (año 2023) o el más reciente, firmado, sellado y timbrado por el Contador General de la Sociedad Mercantil. En vista que en el certificado de autenticidad No. 7286991 consigna “Estados Financieros Auditados” siendo lo correcto Estado de Situación Financiera (Balance General).
- Presentar copia fotostática autenticada por Notario Público, del Estado de Resultado del último ejercicio fiscal inmediato anterior (año 2023) o el más reciente, firmado, sellado y timbrado por el Contador General de la Sociedad Mercantil. En vista que en el certificado de autenticidad No. 7286991 consigna “Estados Financieros Auditados” siendo lo correcto Estado de Resultado.”

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Licenciada Karla Cruz Castañeda, en su condición de Gerente Administrativo y Financiero de esta Institución, mediante Memorándum **GAF-370-2024**, solicitó al Ingeniero Marco Aguilera, Jefe de Infotecnología, “**Dictamen Técnico**” en el cual se indique el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Condiciones, relacionado con el presente proceso de contratación.

CONSIDERANDO: Que el Ingeniero Marco Aguilera, Jefe de la Unidad de Infotecnología del CONADEH, mediante Dictamen Técnico INFO-02-2024, de fecha once (11) de junio del año en curso, concluye lo siguiente “En la revisión realizada por esta Unidad de Infotecnología, se concluye que las especificaciones técnicas presentadas por la **Empresa Mercantil Redes y Telecomunicaciones S DE**

R.L DE C.V. cumple en su totalidad a las establecidas en el pliego de condiciones de la **Licitación Privada No. LP-CONADEH-01-2024 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”**.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Evaluación procedió a efectuar la revisión y evaluación técnica de la oferta presentada por la Sociedad Mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S DE R.L DE C.V., empresa que continúa habilitada para continuar en el proceso realizado, constando en el acta de evaluación técnica la conclusión siguiente:

“Después de realizar el examen de mérito a la oferta técnica presentada por la sociedad mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S. de R.L. de C.V., cumple con la totalidad de los aspectos verificables en la evaluación técnica, consecuentemente continua en el proceso de evaluación.”

CONSIDERANDO: Que, con el fin de continuar con el trámite correspondiente relacionado con el proceso de contratación, registrado bajo la nomenclatura No. LP-CONADEH-01-2024 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, la Licenciada Karla Cruz Castañeda en su condición de Gerente Administrativo y Financiero de esta Institución, mediante Oficio número **CONADEH-GAF-047-2024**, emitido en fecha doce (12) de junio del presente año, solicita a la Sociedad Mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S DE R.L DE C.V., subsanar los defectos u omisiones de su oferta, otorgándole para este acto un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, conforme al Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.



CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) la Sociedad Mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S DE R.L DE C.V., presentó su respectiva subsanación, procediendo el Comité de Evaluación a la revisión de la misma, constando en el Acta de Subsanación, emitida en fecha diecisiete (17) de junio del año en curso, la conclusión siguiente:

“La subsanación presentada por la Sociedad Mercantil denominada **Redes y Telecomunicaciones S. de R. L. de C.V.**, cumplió con la totalidad de lo solicitado en el oficio No. CONADEH-GAF-047-2024 de fecha 12 de junio del año en curso, emitido por la Licenciada Karla Cruz Castañeda, Gerente Administrativa y Financiera de esta Institución, por lo que su oferta será considerada en el presente proceso, en apego a lo establecido en el artículo 132, párrafo final del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.”

CONSIDERANDO: Que obra en Acta de Evaluación Económica, emitida por el Comité de Evaluación designado para tal efecto, la conclusión siguiente: “Después de realizar el examen de mérito a la oferta económica presentada por la sociedad mercantil denominada Redes y Telecomunicaciones S. de R. L. de C.V. de conformidad al Memorándum GAF-382-2024, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Gerencia Administrativa y Financiera, El CONADEH no cuenta con los recursos presupuestarios para atender la obligación derivada de contratar a la sociedad mercantil Redes y Telecomunicaciones S. de R. L. de C.V. conforme a la oferta presentada.”

CONSIDERANDO: Que el Comité de Evaluación designado para tal efecto, efectuó el proceso de revisión, análisis y evaluación legal, financiera, técnica, económica y subsanación de las ofertas presentadas, en el proceso de contratación, registrado bajo la nomenclatura No. LP-CONADEH-01-2024 “Contratación

del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)", concluyendo en el Informe de Recomendación, emitido en fecha diecisiete (17) de junio del año en curso, literalmente lo siguiente:

"1. La oferta presentada por la Sociedad Mercantil denominada **CABLE COLOR S.A. de C.V.**, "El Formulario de Presentación de la Oferta", no se encuentra debidamente autenticada la firma del emisor por Notario Público debido a que los certificados de autenticidad No. 7314196 y 7314197 no lo certifica; al ser este un Documento No Subsanable, su oferta queda descalificada.

Es importante destacar que el certificado de autenticidad debe emitirse garantizando seguridad jurídica de los actos contenidas en ellas, por lo tanto, deben reunir características propias para su uso, como el caso que nos ocupa el certificado de autenticidad No. 7314196, da fe de la firma estampada en el documento "CARTA OFERTA" debiendo ser lo correcto "FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA", consecuentemente es claro y evidente que no se coincide en su parte sumarial, violentando el principio de unidad del acto notarial; y tomando en consideración que la función notarial se debe ejercer en estricto apego a normas específicas que regulen la conducta y proceder de los Notarios, a fin de que esta institución sea garantía de seguridad, transparencia en todos los actos y contratos para beneficio de la población.

2. La oferta presentada por la sociedad mercantil denominada **REDES Y TELECOMUNICACIONES S. DE R.L. DE C.V.**, al realizar la evaluación económica de la misma, se determina que no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria por parte del CONADEH, para financiar dicha contratación, lo anterior consta en el Memorándum GAF-382-2024,

de fecha diecisiete (17) de junio del año en curso. Por tanto, la oferta queda descalificada.

Por lo anterior el Comité de Evaluación para la LICITACION PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “Contratación del servicio de internet para las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, recomienda lo siguiente:

Fracasar el Proceso de LICITACION PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “Contratación del servicio de internet para las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) para el año 2024” de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 41, 57 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, y los Artículos 98,131 literal j), 136 literal a) y 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, consecuentemente se recomienda iniciar un nuevo Proceso de Contratación.”

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y

atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre las “Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (INDH)”, Numero 48/134, se aprobaron los “Principios Relativos a los Estatutos de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos” como es el caso del CONADEH; estipulando con relación a la “Composición y garantías de independencia y pluralismo”, que “...La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto del Gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia...”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la Republica y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”



CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 de la supra mencionada Ley Orgánica detalla de forma clara y precisa los recursos y bienes que conforman el patrimonio del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en consonancia con el Artículo 50 de la referida normativa legal indicando que “Los recursos financieros de la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos pueden ser depositados en cualquier institución del sistema financiero nacional. Estos recursos serán utilizados para financiar las actividades administrativas, técnicas y de promoción en la protección,

difusión y educación en derechos humanos y de los proyectos que hubiere aprobado oportunamente.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos establece que “será aplicable al régimen financiero del Comisionado Nacional lo dispuesto en los Artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración, Reglamento de Viáticos y manual de ejecución presupuestaria y demás disposiciones aplicables.”

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 360 dispone que “Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado indica que “Los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se regirán por la presente Ley y sus normas reglamentarias La presente Ley es igualmente aplicable a contratos similares que celebren los Poderes Legislativo y Judicial o cualquier otro organismo estatal que se financie con fondos públicos, con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria.”

CONSIDERANDO: Que la referida Ley de Contratación del Estado en su Artículo 38, contempla que las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de dicha Ley, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades

siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa; en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación anteriormente mencionadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contratación del Estado rige los procesos de contratación bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, igualdad y libre competencia, los cuales han primado y se han garantizado en este proceso.

CONSIDERANDO: *Que, la Ley de Contratación del Estado, establece en su Artículo número 57, lo siguiente: “**El órgano responsable de la contratación** declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. **La declarará fracasada en los casos siguientes:** 1) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias; 2) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento o en el Pliego de Condiciones; y, 3) Cuando se comprobare que ha existido colusión...”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 172 del Reglamento de la Ley de Contratación dispone que “La licitación pública será declarada desierta o fracasada en cualquiera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley, según corresponda. Para los fines de los numerales 1) y 2) del artículo previamente citado, la licitación se declarará fracasada cuando el pliego de condiciones fuere manifiestamente incompleto, se abriesen las ofertas en días u horas diferentes o se omitiere cualquier otro requisito esencial del procedimiento establecido en la Ley o en este Reglamento; asimismo, cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Título IV, Capítulo II, Sección E y demás

disposiciones pertinentes del presente Reglamento o en el pliego de condiciones y por ello no fueren admisibles, incluyendo ofertas por precios considerablemente superiores al presupuesto estimado por la Administración o cuando, antes de decidir la adjudicación, sobrevinieren motivos de fuerza mayor debidamente comprobadas que determinaren la no conclusión del contrato, siempre que en estos últimos casos así se disponga en el pliego de condiciones.”

CONSIDERANDO: Que nuestra normativa jurídica vigente expresamente determina que el órgano responsable de la contratación declarará fracasado el proceso de contratación, previo informe de la Comisión Evaluadora y pronunciamiento de la Asesoría Legal, los cuales constan agregados al expediente administrativo de mérito.

CONSIDERANDO: Que el Pliego de Condiciones del Proceso expresamente determina que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) no está obligado a aceptar la oferta evaluada como la más baja ni ninguna otra oferta que reciba.

CONSIDERANDO: Que, los miembros del Comité de Evaluación del CONADEH, designados en virtud de la Resolución Interna CONADEH SG-032-2021, procedieron a realizar el informe de recomendación correspondiente al proceso de **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, mediante el cual recomendaron **declarar fracasado** el proceso en mención, en virtud que: a) La oferta presentada por la Sociedad Mercantil denominada **CABLE COLOR S.A. de C.V.**, “El Formulario de Presentación de la Oferta”, no se encuentra debidamente autenticada la firma del emisor por Notario Público debido a

que los certificados de autenticidad No. 7314196 y 7314197 no lo certifica; al ser este un Documento No Subsancionable, su oferta queda descalificada; y, b) La oferta presentada por la sociedad mercantil denominada **REDES Y TELECOMUNICACIONES S. DE R.L. DE C.V.**, al realizar la evaluación económica de la misma, se determina que no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria por parte del CONADEH, para financiar dicha contratación, por tanto, la oferta queda descalificada.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) la Abogada **BLANCA SARAÍ IZAGUIRRE LOZANO** en su condición de **COMISIONADA NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, emitió el Acuerdo No.03-2024, a través del cual se le delega al ciudadano **RICARDO JOSUÉ LÓPEZ HERRERA**, quien en la actualidad se desempeña en el puesto de **DELEGADO ADJUNTO PRIMERO**, la facultad de firmar los Acuerdos, Resoluciones, Cartas Poder, Contratos, Adendums, Convenios y demás trámites administrativos, cuyo conocimiento corresponde a la Titular de esta Institución, efectivo a partir del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 321 contempla que, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

POR TANTO:

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en aplicación de los Artículos 59, 321, 323 y 360 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; 1, 8, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos

Humanos; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134; 1, 38, 41, 47, 57 numeral 2) y 59 de la Ley de Contratación del Estado; 98, 131 literal j), 136 literal a) 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Informe de Recomendación emitido por el Comité de Evaluación; Pliego de Condiciones aprobado al presente proceso de contratación; Decreto Legislativo Numero 181-2020; y, Acuerdo de Delegación No.03-2024.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FRACASADO** el Proceso de Contratación **LICITACIÓN PRIVADA No. LP-CONADEH-01-2024 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, lo anterior en virtud de lo siguiente: **a)** La oferta presentada por la sociedad mercantil denominada **CABLE COLOR S. A. de C. V.**, no se ajusta a los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Condiciones, específicamente en lo referente a “El Formulario de Presentación de la Oferta”, el cual no se encuentra debidamente autenticada la firma del emisor por Notario Público, al ser este un Documento No Subsancable, su oferta queda descalificada, en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 y 57 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado y los Artículos 131 literal j), 136 literales a) y b), 172 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Es importante destacar que el certificado de autenticidad debe emitirse garantizando seguridad jurídica de los actos contenidas en ellas, por lo tanto, deben reunir características propias para su uso, como el caso que nos ocupa el certificado de autenticidad No. 7314196, da fe de la firma estampada en el documento “**CARTA OFERTA**” debiendo ser lo correcto “**FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA**”, consecuentemente es claro y evidente que no se coincide en su parte sumarial, violentando el principio de unidad del acto notarial; y tomando en consideración que la función notarial se debe ejercer en estricto apego a normas específicas que regulen la conducta y proceder de los Notarios, a fin de que esta institución sea garantía de seguridad, transparencia en todos los actos y contratos para beneficio de la población; y, **b)** La oferta presentada

por la sociedad mercantil denominada **REDES Y TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C. V.**, al realizar la evaluación económica de la misma, se determina que no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria por parte del CONADEH, para financiar dicha contratación, lo anterior consta en el Memorándum GAF-382-2024, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Gerencia Administrativa y Financiera de la Institución, consecuentemente la oferta presenta un precio considerablemente superior al presupuesto estimado por la Administración, por lo tanto, la oferta queda descalificada, en cumplimiento a lo consignado en el Artículo 172 párrafo segundo y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución para su conocimiento y demás fines legales, a los Representantes Legales de las Sociedades Mercantiles siguientes: a) **REDES Y TELECOMUNICACIONES S. DE R. L. DE C. V.**; y, b) **CABLE COLOR S. A. de C. V.**-**NOTIFÍQUESE.**

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



RICARDO JOSUÉ LÓPEZ HERRERA
Delegado Adjunto Primero
Acuerdo de Delegación No.03-2024



THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General